

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.-31/2026

RESOLUCIÓN Nº.- 34/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, 30 de julio de 2026.

Recibida reclamación especial en materia de contratación y solicitud de medidas cautelares presentado por la mercantil IZERTIS, S.A, que recibe la numeración 31/2026, en relación con el procedimiento de licitación del contrato de **“Administración de la infraestructura tecnológica de sistemas IT y OT de EMASESA”** Expediente 0564/2026, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 4 y 5 de junio de 2026, se publican, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicios de **“Administración de la infraestructura tecnológica de sistemas IT y OT de EMASESA”**, con un valor estimado de 2.539.768,00 €.

El día 29 de julio, por la mercantil IZERTIS, S.A, se presenta a través del Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, reclamación en materia de contratación contra la Resolución de 8 de julio de 2026, del Órgano de Asistencia de la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. por la que se acuerda excluir su oferta del procedimiento en cuestión, solicitándose, mediante OTROSÍ, la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento, alegando que “El criterio preponderante a la hora de valorar la conveniencia de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado es la consideración de que, si éste desplegara sus efectos de forma inmediata, la reclamación interpuesta perdería su finalidad legítima, lo que se identifica como periculum in mora; o, dicho en otras palabras, que una potencial resolución estimatoria de dicha reclamación ya no sería útil a los efectos pretendidos, no lograría reponer al recurrente en la situación que le hubiera correspondido de no haberse dictado el acto

recurrido y ulteriormente invalidado, pues los hechos consumados a resultas de su inmediata ejecutividad, que además serían ilegales, se habrían convertido en irreversibles y, por tanto, lo impedirían.

Esto es justamente lo que podría ocurrir en el caso que nos ocupa de no adoptarse la medida cautelar solicitada, que la reclamación perdería su razón de ser, su finalidad legítima; en concreto, su potencial estimación ya no posibilitaría que el procedimiento de adjudicación continuara con mi representada, pues resulta posible que, en el ínterin de la tramitación de la presente reclamación, el procedimiento se resuelva y se adjudique a otro licitador. Estas circunstancias supondrían, además, un perjuicio para EMASESA —y, por ende, para los intereses generales, dado el carácter esencial de los servicios que presta dicha entidad — pues dicho organismo podría verse incluso en la obligación de indemnizar a mi representada con unos importes relevantes.

Para evitar este indeseable desenlace entendemos que procede acordar la suspensión cautelar de la de la ejecutividad de la Resolución impugnada, lo que respetuosamente se solicita al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Sevilla.

La razón última de esta medida es la garantía del derecho de defensa, vertiente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues, como se ha expresado, de no adoptarse la medida provisional solicitada se estaría privando de verdadero efecto útil al régimen de recursos, que sería sólo una garantía aparente o meramente formal.

Sobre este aspecto concreto tuvo ocasión de pronunciarse en su momento la Sentencia n.º 78/1996, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 20 de mayo (ECLI:ES:TC:1996:78), que señaló que “(...) la efectividad de la tutela judicial respecto de derechos o intereses legítimos reclama la posibilidad de acordar medidas adecuadas para asegurar la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso”

...

A la vista de lo expuesto, resulta patente que existe un interés público que justifica la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado, pues la protección de intereses relativos a las EMASESA y el respeto a la legalidad vigente, el respeto a los principios esenciales de la contratación pública y la salvaguarda de que la licitación se otorgue a la oferta más ventajosa para el interés público deben primar en todo caso.

Lo que sí resulta evidente a juicio de esta representación es que, como se ha razonado, la naturaleza del acto impugnado y las circunstancias concurrentes en este caso exigen la suspensión de su ejecutividad, dicho sea el mayor respeto, y que ello no daña interés público alguno ni de terceros digno de protección prevalente.

De hecho, el interés público se verá más perjudicado si se deniega la actual solicitud de adopción de medidas cautelares y, posteriormente, llega a estimarse la reclamación contra la Resolución impugnada — ya sea en sede administrativa o contenciosa — pues en ese caso mi representada estará en su derecho de ser indemnizada por la entidad contratante, con el evidente menoscabo para el erario público.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta representación entiende que resulta imprescindible que se acuerde la adopción de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la Resolución impugnada y, con ello, del procedimiento de contratación

correspondiente, pues lo contrario frustraría la finalidad de la presente reclamación y supondría en la práctica una vulneración de los derechos de mi mandante, sin que se aprecien causas que justifiquen lo contrario, mucho menos extraordinarias, y/o que exijan la ejecutividad inmediata del acto recurrido para salvaguardar con urgencia algún interés público prevalente.”

Recibido, con fecha 30 de julio, en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, ese mismo día se da traslado del mismo a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando la remisión de los informes y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

La unidad tramitadora confirma la recepción del recurso, manifestando, además, la consideración razonable, a la vista de las alegaciones efectuadas por la recurrente, de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), estando el contrato igualmente sujeto a la misma al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en su art. 1, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 119 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en el citado Real Decreto.

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas dispone que el contrato se encuentra sujeto al RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado (Cláusula 3), determinándose en el Anexo I que la legislación aplicable es el Real Decreto-ley 3/2020, así como la

posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación del art. 119 RDL 3/2020.

El Artículo 121 establece régimen jurídico aplicable a la reclamación, disponiendo que:

1. Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias a los órganos de contratación deberán considerarse hechas a las entidades contratantes.

b) Cuando la reclamación se interponga contra el contenido de los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio que sirva como medio de convocatoria de la licitación, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés en el caso de que el medio de convocatoria hubiera sido un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, siempre que en estos se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales. Cuando no se hiciera esa indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente al de remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, los pliegos de condiciones no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se le hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá la reclamación contra los pliegos de condiciones y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiere presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando la reclamación se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

d) Cuando la reclamación se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 115.2, letras b), c), d) y e), el plazo de interposición será el siguiente:

1.º Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en este real decreto-ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

2.º En cualquier caso, antes de que transcurran seis meses a contar desde el día siguiente al de formalización del contrato.

e) No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante.

2. A los efectos de la interposición de la reclamación que se regula en estos artículos, los actos a que se refiere el artículo 119 se asimilarán a los actos administrativos.

SEGUNDO.- Habiéndose solicitado la suspensión, procede, conforme al art. 56.3 de la LCSP, pronunciarse sobre la cuestión.

El artículo 49 de la LCSP dispone que las medidas cautelares irán dirigidas a corregir infracciones de procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

La normativa contractual, más allá de delimitar la finalidad de las medidas cautelares, no hace referencia a los requisitos legales que han de tenerse en cuenta a efectos de adoptar la medida de suspensión de la ejecución del acto, de forma que habrá que recurrir a los parámetros que a tal efecto vienen indicados en el artículo 117 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se remite al Derecho nacional a efectos de la regulación de esta clase de medidas -asunto C-424/01 ATJ de 9 de abril de 2003-, en el que el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad.

El Tribunal Supremo en numerosas sentencias, - entre otras, las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 -, fija los principios asentados con relación al proceso cautelar y que cabe entenderlos de aplicación en el marco de

este procedimiento. Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

1.- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2.- El *periculum in mora*: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

3.- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

4.- La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*): la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando la aplicación de este principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO.- Procede, pues, analizar si se dan los requisitos legales y jurisprudenciales para adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Pues bien, uno de los fines de la adopción de una medida cautelar, en el marco del procedimiento principal del recurso especial, va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato de que se trate.

Estos elementos permiten justificar la medida cautelar de suspensión del procedimiento, impidiendo el efecto de limitar o interferir la concurrencia. De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser

sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que *“La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión.”*

Por todo lo expuesto, a la vista de las alegaciones efectuadas por las partes y con la finalidad de asegurar el efecto útil del recurso, consideramos procede acoger la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la recurrente.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. –Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación del contrato de **“Administración de la infraestructura tecnológica de sistemas IT y OT de EMASESA”** Expediente 0564/2026, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento y efectúense las publicaciones oportunas al respecto.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES